

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, quince(15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3336 034 2015 00337 00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PRIETO GALINDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – COLCIENCIAS Y COLFUTURO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO: Corrige auto que concedió recurso de apelación

Mediante auto del 7 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹.

No obstante lo anterior, por error involuntario del Juzgado, se indicó en el numeral primero del citado auto que se concedía el recurso ante la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando, por la naturaleza del medio de control, esto es, controversias contractuales, corresponde a la Sección Tercera de dicho Tribunal.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En virtud de la anterior disposición legal, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 7 de abril de 2021.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de abril de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020".

¹ Ver folio 313 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00362 00
Demandante: Richar Manuel Yanes Reyes y Otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia calendada el 4 de marzo de 2021², mediante la cual **CORRIGIÓ** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 15 de agosto de 2019³, únicamente en relación con el nombre de **Shellyan Johana Yanes Cervantes**⁴

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 272 a 273 vlto, Cuaderno Tribunal del expediente

³ Ver folios 241 a 250 Cuaderno Tribunal del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00404 00
Demandante: Luis Alberto Barrera
Demandado: Bogotá D.C- Secretaria Movilidad
Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto Obedézcase y Cúmplase

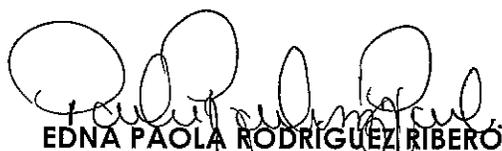
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", que en providencia del 20 de enero de 2021², CONFIRMO la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 313 a 323, C4 Tribunal del expediente.

³ Ver folios 259 a 267 C4 Tribunal del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

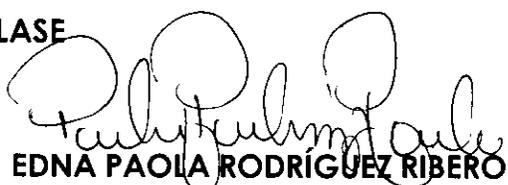
Expediente: 11001 3336 033 2015 00309 00
Demandante: Maura Alejandra Rúa Álvarez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de 5 de noviembre de 2020,² mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia de 30 de septiembre de 2019³ proferida por este Juzgado, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803, a cargo del extremo demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas procesales a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de la providencia de segundo grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

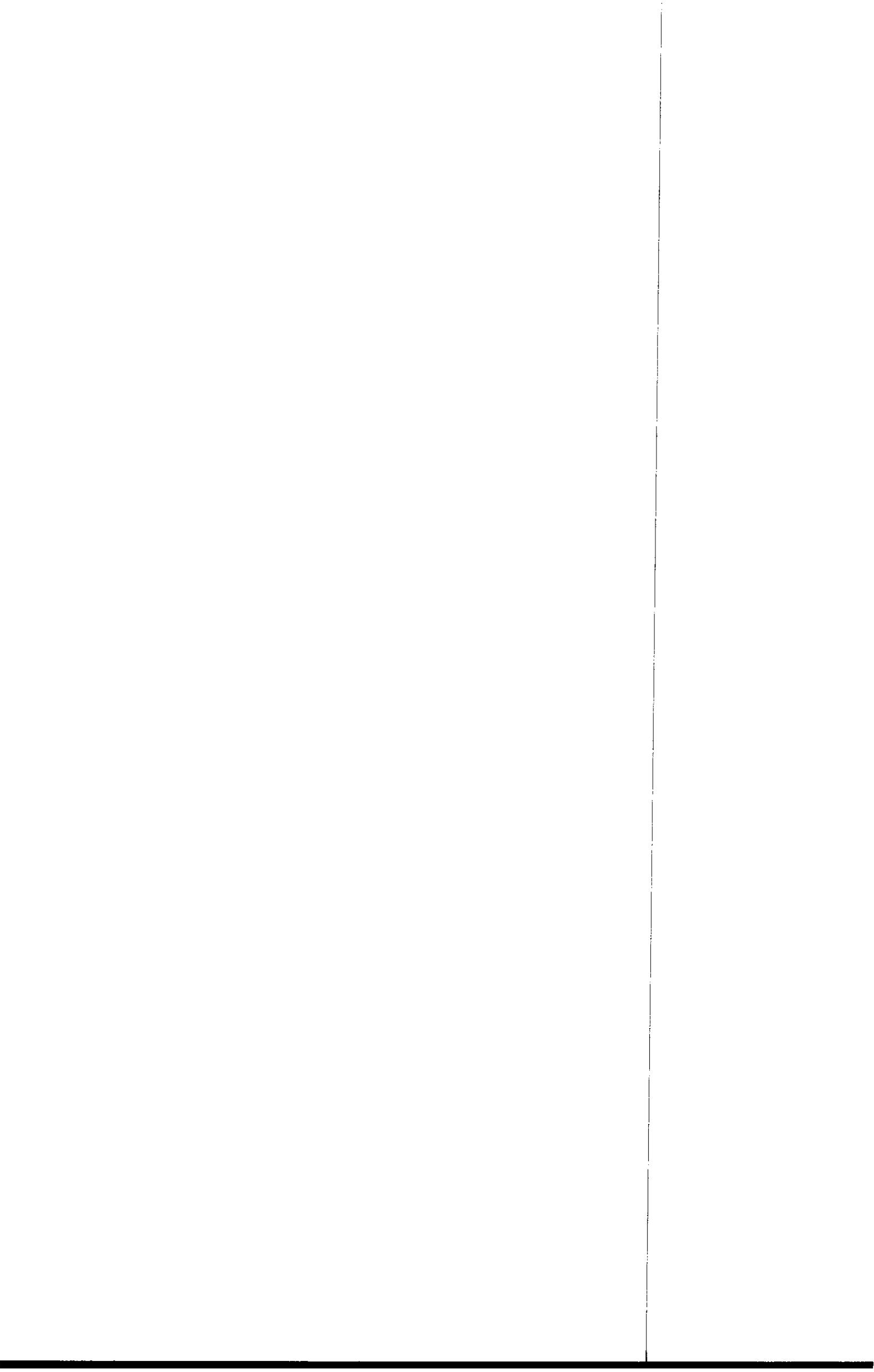

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 218, Cuaderno 1.

³ Ver folios 149 a 169, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00369 00
Demandante: Benjamín Roa Ortiz y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación
y Registraduría General del Estado Civil
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 10 de noviembre de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para tal efecto tener por concepto de agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos M/cte (\$877.802) equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de los demandantes y a favor de las demandadas.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

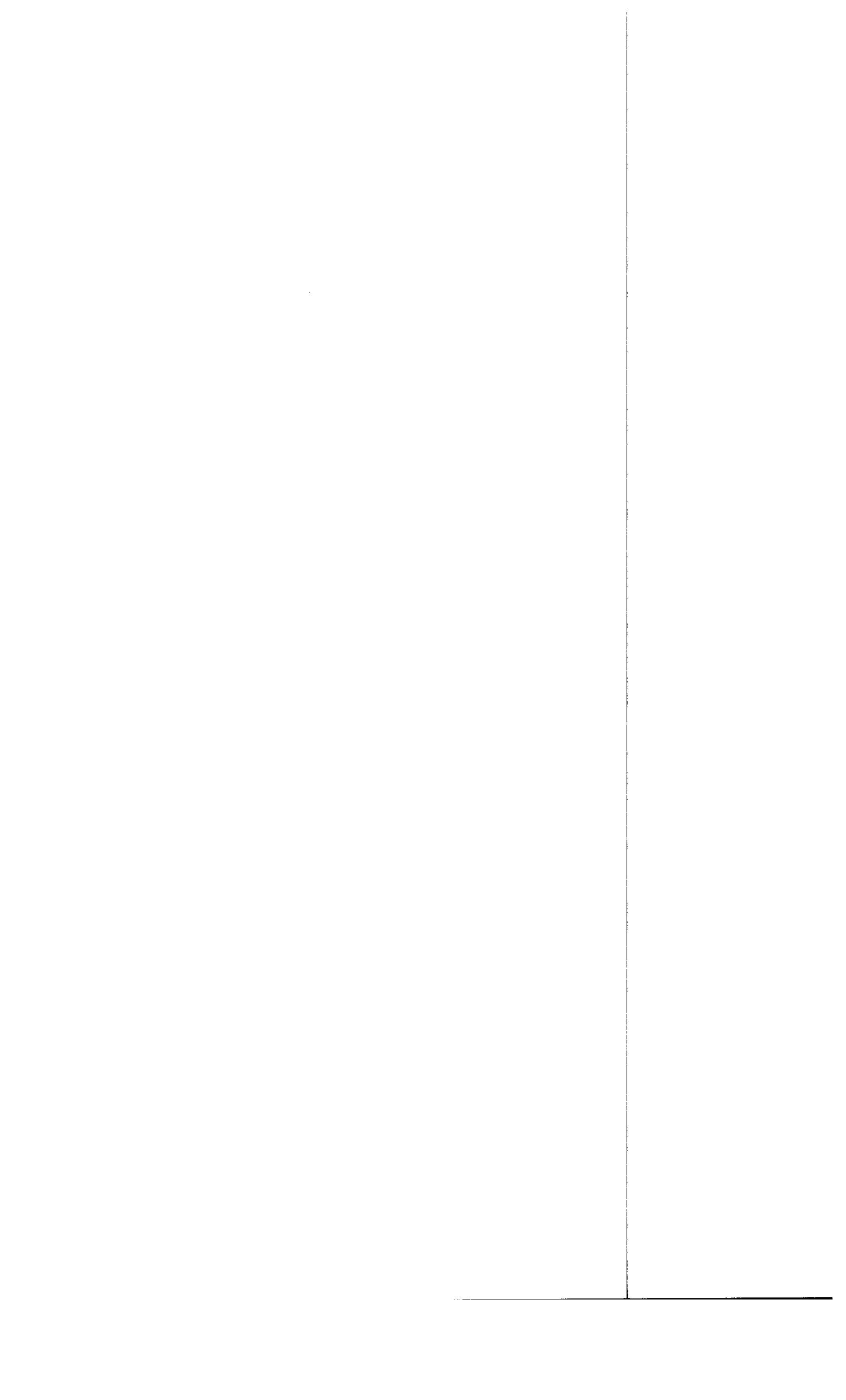

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

2,2

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 361 a 382 del C. 3 del expediente.

³ Ver folios 291 a 303 del C. 3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

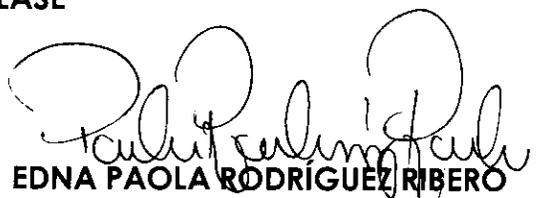
Expediente: 11001 3336 034 2015 00512
Demandante: Dumar Campos Sabogal y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
y Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de 11 de noviembre de 2020,² mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019³, por el Juzgado, en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO. Archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI, de conformidad a la providencia de 28 de marzo de 2019 emitida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

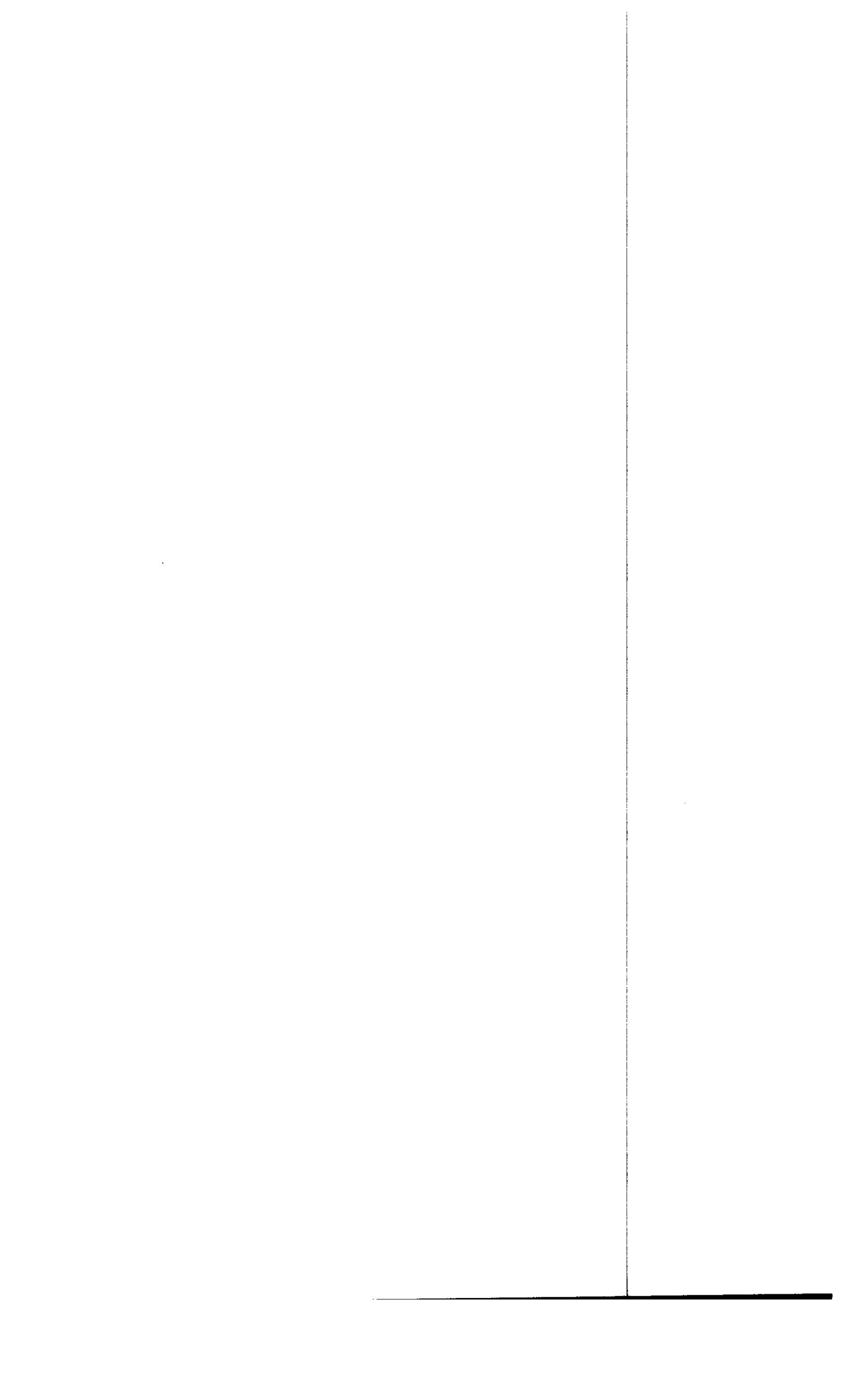

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 287 a 299, Cuaderno 1.

³ Ver folios 201 a 210, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3334-003-2016-0005600
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere Previo

En atención al memorial presentado por la parte demandada se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 7 de julio de 2020, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó propuesta de conciliación acorde a lo dispuesto por el Comité de Defensa Judicial de esa entidad en sesión No. 9 del 24 de abril de 2020, para la aprobación del juzgado², no obstante lo anterior se observa que la misma no se encuentra suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa jurídica, razón por la cual, previo al estudio de fondo del acuerdo se requerirá a la parte demandada para que allegue la fórmula conciliatoria suscrita por el señor William Andrés Cárdenas Gallego.

Otro Asunto:

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 6 de agosto de 2020, se allega poder conferido por el representante legal judicial y jefe de la oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, al profesional del derecho Flavio Mauricio Mariño Molina³, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva dentro del sub examine.

Posteriormente el 10 de mayo de 2021, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, se radicó poder conferido a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se enfiende revocado el poder a su predecesor⁴.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 440 a 443 del expediente.

³ Ver folios 447 a 456 del expediente.

⁴ Ver folios 459 a 467 del expediente

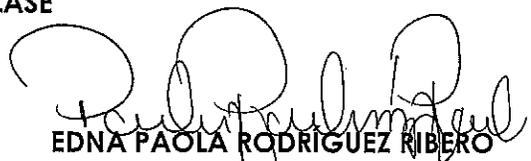
PRIMERO: Requerir, previo a decidir de fondo sobre el presente asunto, a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la fórmula conciliatoria suscrita por el secretario del comité técnico de conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina, para actuar como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, de conformidad al poder que obra a folio 449 del expediente.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Marcela Medina Silva para actuar como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, de conformidad al poder que obra a folio 460 del expediente, en consecuencia, **tener por revocado el mandato al abogado** Flavio Mauricio Mariño Molina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76⁵ del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido el referido término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁵ “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 000 96 00
Demandante: Colombia Móvil S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" en providencia del 25 de febrero de 2021², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 570 a 102 Cuaderno 2 Tribunal del expediente.

³ Ver folios 258 a 281 Cuaderno 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00278 00
Demandante: LARS Courier S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 29 de abril de 2021², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 37 a 52 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 227 a 248 del C1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00117 - 00
Demandante: Laboratorios SYNTHESIS S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 26 de marzo de 2021,² mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2019³ que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría, en caso de que existan remanentes de los gastos del proceso devuélvanse a la parte demandante previa liquidación.

TERCERO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI, de conformidad a la providencia de 26 de marzo de 2019 emitida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

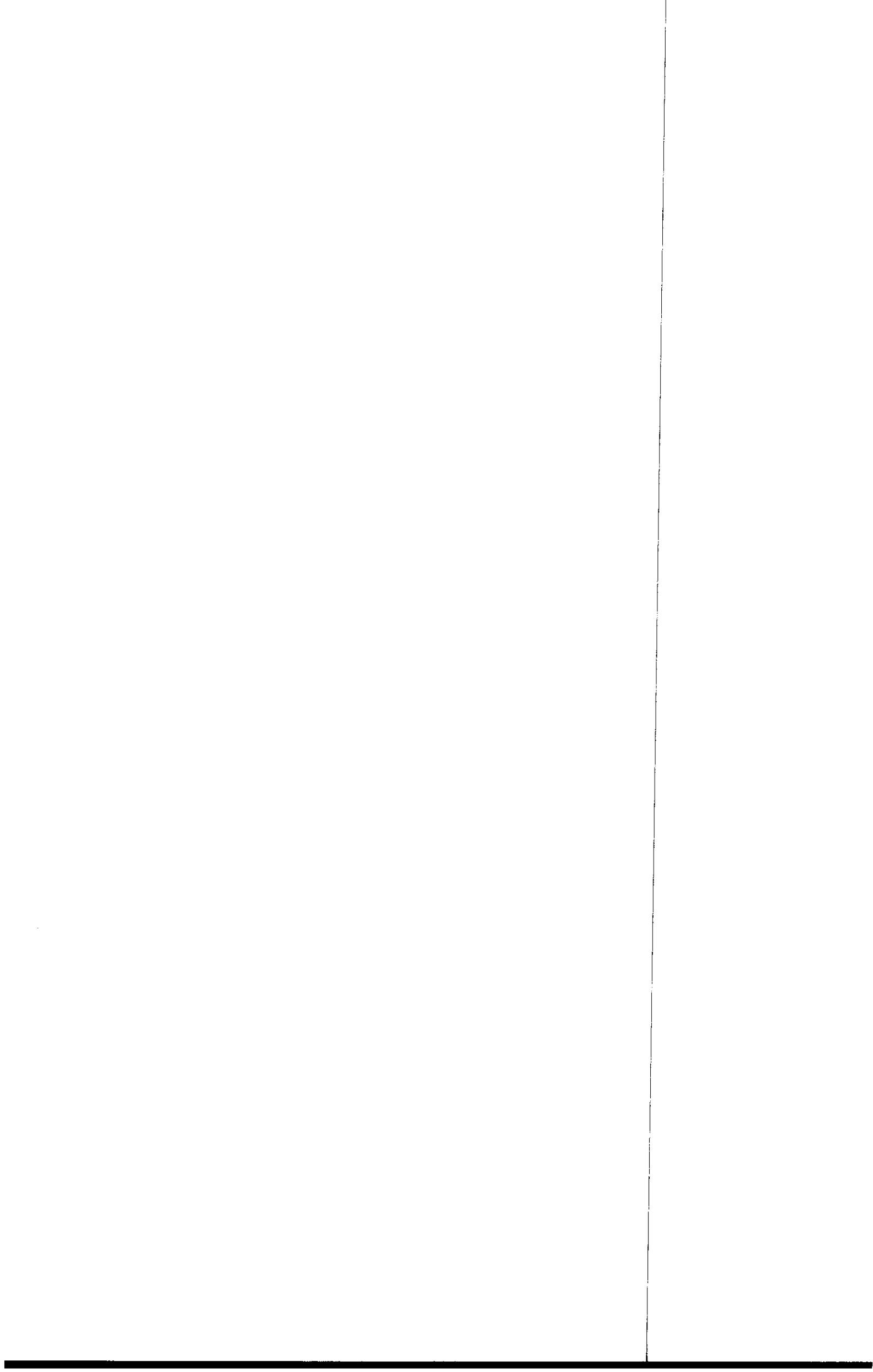

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 38 a 53, Cuaderno Segunda Instancia.

³ Ver folios 222 a 233, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00130 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 4 de marzo de 2021,² mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia de 12 de octubre de 2017³ proferida por este Juzgado, negando las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI, de conformidad a la providencia de 12 de octubre de 2017 emitida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

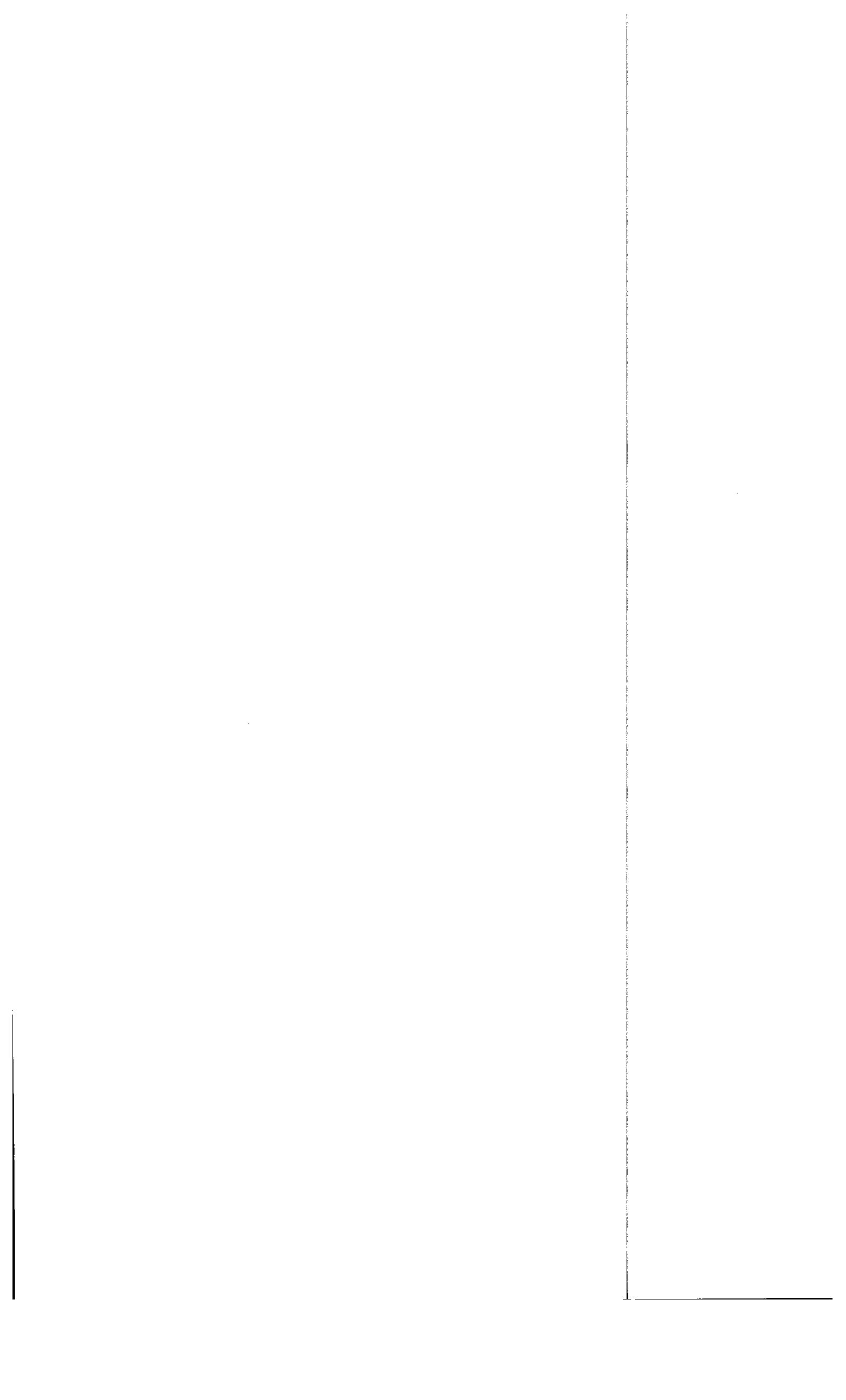

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 33 a 48, Cuaderno Segunda Instancia.

³ Ver folios 298 a 318, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-146-00
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADA: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere expediente administrativo*

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, se advierte que, el expediente administrativo allegado en CD² por la entidad demandada, no se encuentra completo y a pesar de que se hace referencia a contener un número de folios en algunos archivos PDF no corresponden a la cifra anunciada y se advierte doble foliación.

Por lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a remitir el expediente administrativo referente a los antecedentes de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En este punto, el despacho le precisa al Ministerio del Trabajo que el expediente administrativo deberá allegarse de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo**, haciendo especial énfasis en establecer: la queja, los descargos y petición de pruebas, acto que las decide, como los actos demandados y los recursos.

En consecuencia, el despacho, dispone:

1. Requerir al Ministerio del Trabajo, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue en medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados, de la siguiente manera:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 1165

Expediente: 110013334003-2016-146-00
Demandante: BBVA
Demandada: La Nación Ministerio de Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere expediente administrativo

Organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo, haciendo especial énfasis en establecer: la queja, los descargos y petición de pruebas, acto que las decide, como los actos demandados y los recursos.

2. Aportada la documentación solicitada, ingresar el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio para determinar la procedencia de proferir sentencia de primera instancia, en la forma anunciada en el artículo artículo 182 A del CPACA, conforme al procedimiento allí fijado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERÓ
Jueza

oms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00031 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba oferta de revocatoria de los actos demandados.

Procede el Despacho a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, realizada el 6 de marzo de 2020², el apoderado de la entidad demandada presentó oferta de revocatoria directa, conforme al acta expedida por el comité de conciliación No. 11 del 13 de junio de 2019³, en la que propuso **i)** devolver el valor pagado por concepto de la sanción y **ii)** el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda.

Una vez efectuado el traslado por parte del Juzgado a la actora para que se pronunciara al respecto, el apoderado manifestó que debía presentar dicha oferta ante el comité de conciliación para su aprobación y que el mismo se reuniría el 27 de marzo de 2020, para lo cual el Despacho concedió un término de 5 días contabilizados desde el día siguiente del 27 de marzo de 2020, para que acreditaran ante el Juzgado la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad demandante respecto de la oferta de revocatoria directa.

En cumplimiento de lo anterior el 7 de julio de 2020, el apoderado de la actora, allega al correo del Despacho la certificación del comité de conciliación en la cual manifiesta su aceptación⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 432 a 433 del expediente.

³ Ver folio 435 del expediente.

⁴ Ver folios 552 a 553 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social o, (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ibídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

2.3 Caso en concreto

Dentro del presente medio de control, la Superintendencia de Industria y Comercio, presenta oferta de revocatoria de las Resoluciones 39232 del 30 de julio de 2015; No. 23874 del 29 de abril de 2016 y No. 59801 del 12 de septiembre de 2016, expedidas por esa entidad y mediante las cuales, se impuso sanción por la suma de \$23.840.950, resolvió de manera adversa el recurso de reposición y al decidir la apelación, redujo la sanción a \$20.619.200.

Advierte el Juzgado que, la oferta se edifica en que los actos administrativos referidos fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y a la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró caducidad de la facultad sancionatoria para decidir la investigación administrativa, puesto que el acto administrativo sancionatorio fue notificado por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que de conformidad con el recibo de caja No. 16-0094489 emitido por la Superintendencia de Industria

y Comercio el 6 de octubre de 2016, se corrobora que la parte demandante realizó el pago por concepto de multa por un valor de \$20.619.200⁵.

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control⁶, la aceptación de la misma por la parte demandante⁷ y como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el párrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 39232 del 30 de julio de 2015; No. 23874 del 29 de abril de 2016 y No. 59801 del 12 de septiembre de 2016, y la devolución de la suma de \$20.619.200 junto con el 50% de la indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto a las Resoluciones 39232 del 30 de julio de 2015; No. 23874 del 29 de abril de 2016 y No. 59801 del 12 de septiembre de 2016, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. **Ordenar** a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa conforme al numeral primero de esta providencia y dentro del mismo término realice la devolución al demandante del pago de la multa impuesta por la suma de \$20.619.200 junto con el 50% de la indexación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **Declarar** terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por Secretaría.

QUINTO. La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

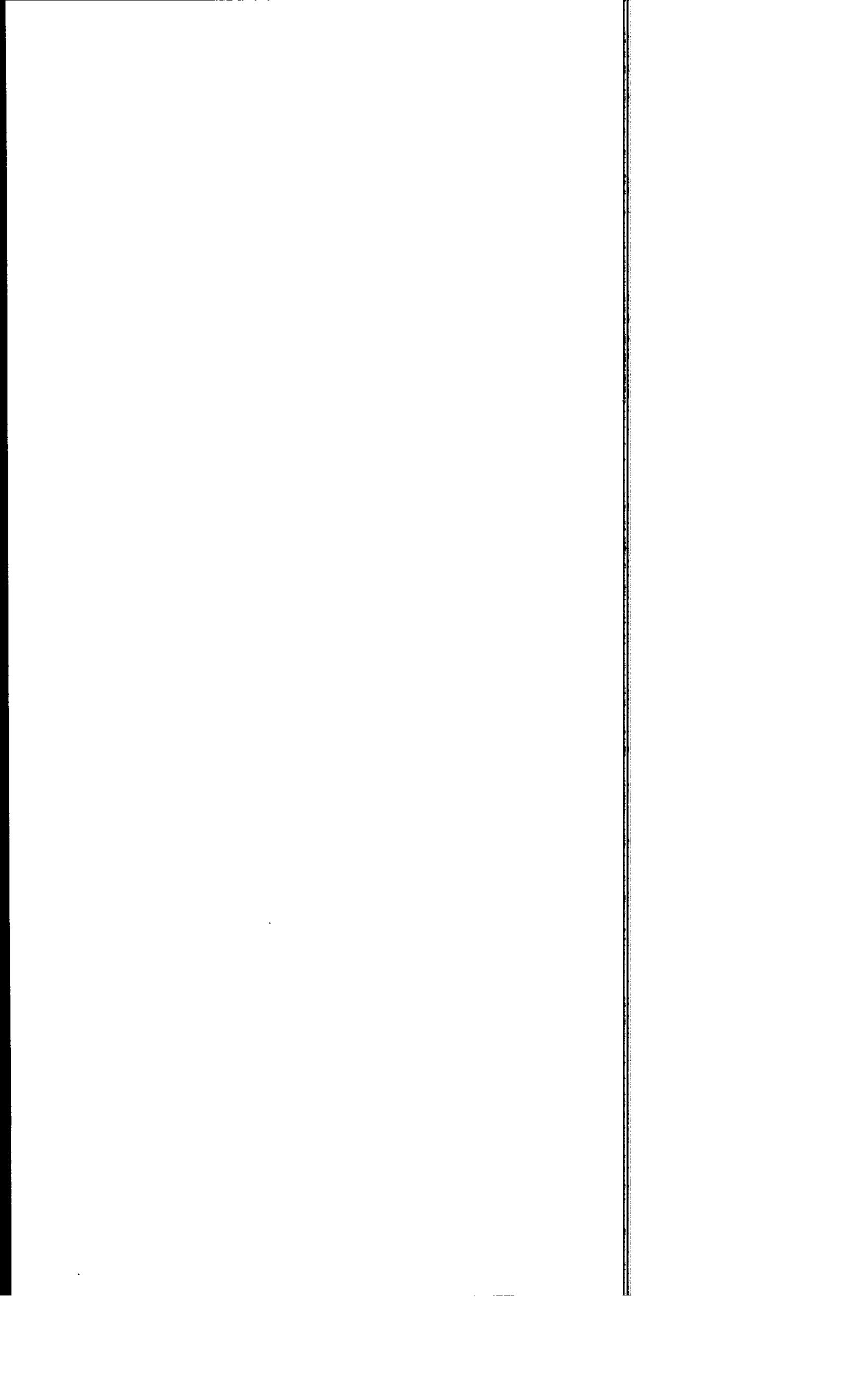

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

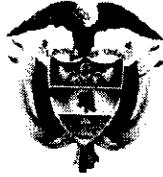
⁵ Ver folio 166 del expediente

⁶ Ver Folio 435 del expediente

⁷ Ver Folio 553 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2017-00129-00
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *No repone y concede queja.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2020, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, negó la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio demandado y declaró de oficio la falta de legitimación en la causa pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera y administrador del PAR CAPRECOM³.

La anterior providencia se notificó por correo electrónico el 21 de mayo de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020⁴.

Mediante memorial radicado el 15 de julio de 2020, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia⁵.

Por auto del 07 de abril de 2021, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación para lo cual es Juzgado expuso que como los términos judiciales se reanudaron a partir del 01 de julio del presente año, el término para impugnar la decisión fenecía el 14 del mismo mes⁶. Dicho auto se notificó por estado el 08 de abril de 2021.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 651, Cuaderno 4.

³ Folios 604 a 624, Cuaderno 4.

⁴ Folios 625 a 633, Cuaderno 4.

⁵ Folios 638 a 641, Cuaderno 4.

⁶ Folio 643, Cuaderno 4.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00129-00
Demandante: INPEC
Demandado: PAR Caprecom y Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

En escrito del 12 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación, para lo cual remitió el correspondiente memorial con copia al correo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y de Fiduprevisora S.A.⁷.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011⁸, el traslado del recurso respecto al extremo pasivo se surtió del 15 al 19 de abril de 2021, sin que dichas entidades efectuaran pronunciamiento⁹.

Así mismo, el referido recurso se fijó en lista el 26 de abril de 2021, hasta el 29 del mismo mes y año, respecto del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciamiento alguno¹⁰.

1.1 Sustentación del recurso

La parte demandante, en síntesis, refiere que no se puede contabilizar el 21 de mayo de 2020, fecha en la cual se notificó la sentencia, como día hábil dado que, para esa época se encontraban suspendidos los términos judiciales. Por tanto, considera que la providencia apelada se notificó el día hábil a partir del cual se reanudaron dichos términos, es decir, el 01 de julio de 2020, teniendo entonces hasta el 15 del mismo mes y año para recurrirla.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido para que el superior jerárquico determine si el rechazó o la declaratoria de desierto del recurso de apelación era procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹¹, establece que el recurso de reposición procede contra

⁷ Folios 646 a 648, Cuaderno 4.

⁸ "ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

⁹ Folio 75, Cuaderno Medida Cautelar

¹⁰ Folios 646 a 648, Cuaderno 4.648

¹¹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00129-00
Demandante: INPEC
Demandado: PAR Caprecom y Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 245 ídem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación¹².

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar si se repone o no la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

2.2 Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio queja en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 07 de abril de 2021, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 20 de mayo del mismo año.

Lo primero que ha de advertir el Juzgado, es que el Decreto 564 de 2020, a que alude la recurrente, estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control y en general para presentar demandas ante la Rama Judicial o tribunales arbitrales, en virtud de la suspensión de términos que había sido decretada desde el 16 de marzo de 2020. Es decir, que dicha disposición no tiene relación con el caso aquí analizado dado que no nos encontramos ante el conteo de términos para establecer la caducidad del medio de control, sino por el contrario, la norma aplicable es la contenida en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que decretaron la suspensión de términos judiciales, en especial el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que dispuso la prórroga de dicha suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante, en su artículo 6 estableció excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, entre otros, en todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, que se encontraban para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Así en dicha norma se estableció lo siguiente:

"Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo **las siguientes actuaciones** en materia de lo contencioso administrativo: (...)

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. **Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero**

¹² "ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. [...]"

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00129-00
Demandante: INPEC
Demandado: PAR Caprecom y Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. (...)
(Resalta el Juzgado)

En consideración a la norma transcrita, resulta claro que para la actuación específica de proferir sentencia y su notificación, no existía suspensión de términos para la fecha en que en el presente caso las mismas se surtieron (20 y 21 de mayo de 2020, respectivamente), por lo que, contrario a lo afirmado por la demandante, dichas fechas si eran días hábiles, distinto al término con que contaba para interponer el recurso procedente, pues la misma norma señaló que estos empezarían a contar desde el momento en que se levantara la suspensión general de términos, lo cual ocurrió el 01 de julio de 2020¹³.

Así las cosas, se insiste que el término de diez día previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA¹⁴, transcurrió desde el 01 al 14 de julio de 2020, pero el recurso de alzada fue interpuesto el 15 del mismo mes y año. Por lo tanto, este fue extemporáneo.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 07 de abril de 2021, que dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente proceso.

Ahora bien, como el recurso de reposición aquí analizado se interpuso en subsidio al de queja, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP, es decir, dentro de su ejecutoria, resulta procedente conceder este último ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señalado en el artículo 245 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 07 de abril de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, contra la providencia en mención, por las razones expuestas.

¹³ "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

¹⁴ "**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 6Z de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.** (...)" (se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00129-00
Demandante: INPEC
Demandado: PAR Caprecom y Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

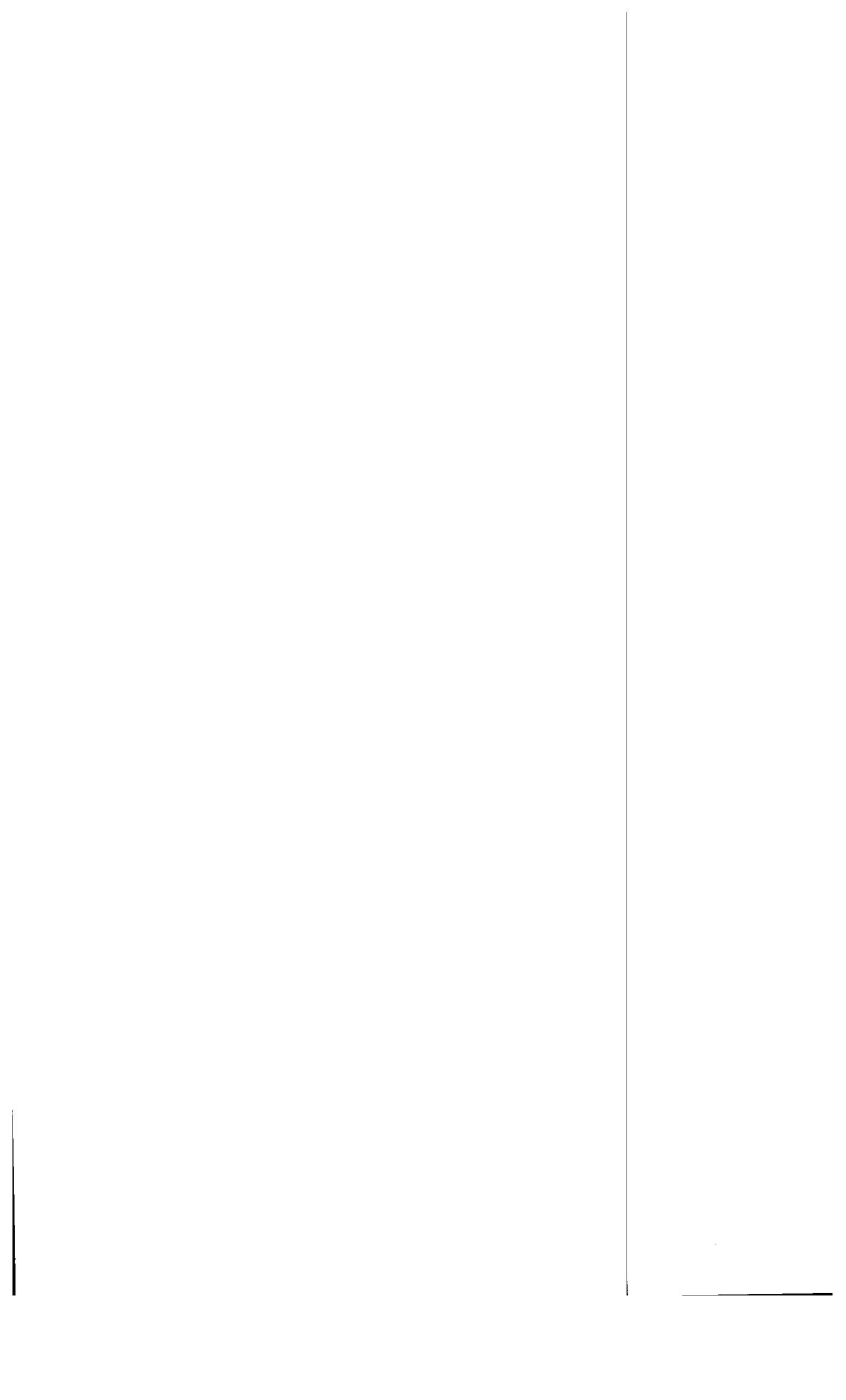
TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00328 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

El 28 de mayo de 2021² el Despacho profirió sentencia a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución SSPD-20178140149395 de 19 de septiembre de 2017, proferida por el director territorial centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y condenó en costas a la parte demandada, decisión notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2021.³

El 16 de junio de 2021, el apoderado de la parte demanda promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.⁴

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 208 de 2021,⁵ por el cual se modificó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo". (Subrayado fuera de texto original).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 312 a 321 Cuaderno 1.

³ Ver folios 322 a 328 Cuaderno 1.

⁴ Ver folios 239 a 332 Cuaderno 1.

⁵ 2 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Expediente 11001-33-34-003-2017-00328-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Conforme a la regulación legal vigente y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, se concederá el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal.

De lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00240 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba oferta de revocatoria de los actos demandados.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, conforme a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 24 de febrero de 2020², el apoderado de la Superintendencia de Industria y comercio presentó oferta de revocatoria directa, conforme al acta expedida por el comité de conciliación No. 11 del 13 de junio de 2019³ en la que propuso **i)** devolver el valor pagado por concepto de la sanción y **ii)** el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda.

Una vez efectuado el traslado por parte del Juzgado a la actora para que se pronunciara al respecto, el apoderado manifestó que debía presentar dicha oferta ante el comité de conciliación para su aprobación, para lo cual el Despacho concedió un término de 10 días, para que por escrito acreditara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad demandante respecto de la oferta de revocatoria directa.

Mediante escrito allegado al Juzgado el 9 de marzo de 2020, el apoderado de la demandante, solicitó extender el plazo para pronunciarse respecto de la oferta propuesta, en razón a que el comité de conciliación de su representada no pudo reunirse dentro del término otorgado en audiencia, no obstante lo anterior, informó que el comité se reuniría el 25 de marzo de 2020 y allí decidirían sobre la propuesta presentada⁴.

Estando el proceso al despacho sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno respecto de la aceptación o no de la oferta de revocatoria, mediante correo electrónico enviado el 15 de marzo de 2021, el apoderado de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 290 a 292 del expediente.

³ Ver folio 293 del expediente.

⁴ Ver folio 411 del expediente.

parte actora allega certificación emitida por la Secretaría Técnica del comité de conciliación en la cual manifiesta su aceptación⁵.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social o, (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ibídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

2.3 Caso en concreto

Dentro del presente medio de control, la Superintendencia de Industria y comercio, presenta oferta de revocatoria de las Resoluciones 87042 del 19 de diciembre de 2016; No. 48341 del 9 de agosto de 2017 y No. 86907 del 22 de diciembre de 2017, expedidas por esa entidad y mediante las cuales se impuso sanción por la suma de \$68.945.500, resolvió de manera adversa el recurso de reposición y al decidir la apelación, confirmó la sanción impuesta.

Advierte el Juzgado que, la oferta se edifica en que los actos administrativos referidos fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y a la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró caducidad de la facultad sancionatoria para decidir la investigación administrativa, puesto que el acto administrativo sancionatorio fue notificado por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

⁵ Ver folio 413 a 414 del expediente.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que de conformidad con el recibo de caja No. 18-0007076 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 1 de febrero de 2018, se corrobora que la parte demandante realizó el pago por concepto de multa por un valor de \$68.945.500⁶.

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control⁷, la aceptación de la misma por la parte demandante⁸ y como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 87042 del 19 de diciembre de 2016; No. 48341 del 9 de agosto de 2017 y No. 86907 del 22 de diciembre de 2017, y la devolución de la suma de \$68.945.500, junto con el 50% de la indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto a las Resoluciones 87042 del 19 de diciembre de 2016; No. 48341 del 9 de agosto de 2017 y No. 86907 del 22 de diciembre de 2017, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa conforme al numeral primero de esta providencia y dentro del mismo término realice la devolución al demandante del pago de la multa impuesta por la suma de \$68.945.500 junto con el 50% de la indexación según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

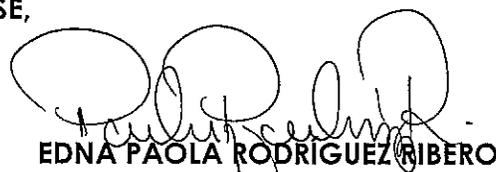
TERCERO. Declarar terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por secretaria.

QUINTO. La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

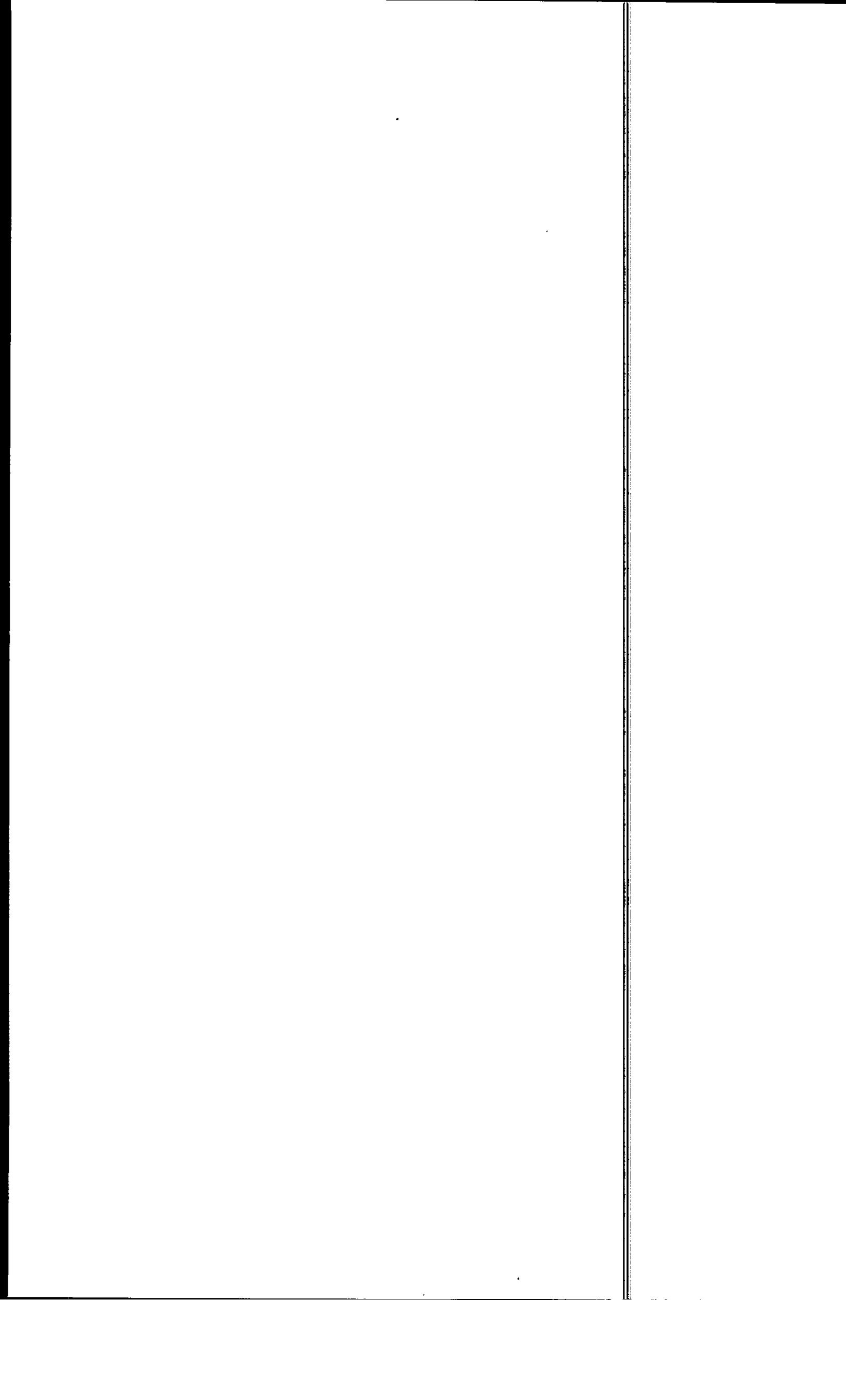

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶ Ver folio 124 del expediente

⁷ Ver Folio 293 del expediente

⁸ Ver Folio 414 vlto del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00114 00
Demandante: Fondo Nacional de Turismo- Fontur
Demandado: Sociedad de Activos Especiales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Lo dispuesto por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia del 18 de marzo de 2021², **CONFIRMO** la decisión adoptada el 24 de abril de 2018 por este Juzgado, en el sentido de rechazar la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial³.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 15 a 21 del cuaderno Tribunal.

³ Ver folios 80 a 89 del cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00215 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
Demandado: SUPÉRINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo a sentencia anticipada

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y vinculó como terceros interesados al presente proceso al señor Albeiro Rojas Salazar y a la Corporación Gimnasio los Pinos.

El 12 de diciembre de 2018 se efectuó la notificación a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², de igual forma se surtió la notificación al tercero interesado Corporación Gimnasio los Pinos el 11 de junio de 2019³ y al señor Albeiro Rojas Salazar el 7 de marzo de 2019⁴

Una vez revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no contestó la demanda, no obstante lo anterior se hace necesario requerirla para que allegue copia del expediente administrativo de los actos demandados para proceder a dictar sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA⁵, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo de los actos demandado, por las razones expuestas.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 71 a 75 del expediente

³ Ver folio 108 del expediente

⁴ Ver folios 93 del expediente

⁵ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00215 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320180031700
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere Previo

En atención al memorial presentado por la parte demandada se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021, la apodera de la parte demandada aporta copia del acuerdo de conciliación realizado con la sociedad demandante Zona Franca de Bogotá, para la aprobación del Juzgado².

El Decreto 1014 de 2020³, establece de manera clara como uno de los requisitos para la conciliación judicial administrativa, la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, así como la debida acreditación de las personas que concilian.

Una vez revisada la petición de la apoderada de la parte demandada, se observa que no allegó prueba alguna relativa al pago de la obligación conciliada mediante acta No. 53 del 21 de diciembre de 2020, ni el documento que acredita la calidad en que actúa el Doctor Ramiro Araujo Segovia, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que acredite el pago conforme lo previsto en el Decreto 1014 de 2020, previo al estudio de fondo del acuerdo.

De igual forma se advierte, que no fue allegada el acta No. 53 del 21 de diciembre de 2020, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual según se observa en el contenido del documento " *Formula de conciliación contenciosa administrativa artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, que sustituyo el titulo 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*" la entidad demandada decidió aprobar la solicitud de conciliación presenta dada por Zona Franca de Bogotá S.A y demás documentos que la integren.

Adicionalmente, observa el Juzgado, que el memorial por medio del cual se solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio, es presentado por la abogada María Consuelo Arcos León, para lo cual aporta poder y anexos, conferido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, no obstante, se evidencia que el referido mandato no cumple con

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 366 a 371 C.1 del expediente

³ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro, y los artículos 1.6.2.8.5; 1.6.2.8.6; 1.6.2.8.7 y 1.6.2.8.8, y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Expediente: 11001-33-34-003-2018-000317-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Nulidad y restablecimiento

las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, en cuanto no se indica el correo electrónico del o los apoderados, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, dicho aspecto deberá subsanarse aportando el poder en debida forma.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada de la Dian, así como al apoderado de Zona Franca de Bogotá S.A para que en el término de siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia⁵, corrijan las falencias descritas en cuanto a cada uno corresponda, y alleguen los documentos enunciados, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio puesto en consideración del Juzgado, por extemporáneo, o por falta de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019⁶, en concordancia con el artículo 3 del decreto legislativo 688 de 2020⁷.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir, previo a decidir de fondo sobre el presente asunto, a las partes, para que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten y presenten la totalidad de requisitos formales que debe contener la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el referido término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Negrilla del Despacho).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ Término que se dispone teniendo en cuenta que el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, establecen un plazo de 10 días siguientes a la suscripción del acuerdo, para que las partes presenten ante el Juez Contencioso Administrativo la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, y en el presente caso, esta fue presentada al día 3, restándole entonces a las partes 7 días para presentar en debida forma la solicitud referida.

⁶ **ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones (...)

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.** Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.(Negrillas del Juzgado).

⁷ **ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA.** La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. **En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.(Negrilla fuera de texto)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00204-00
DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Requiere previo*

Visto el memorial presentado por la parte demandada se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

- Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada aporta copia del acuerdo de conciliación realizado con la sociedad demandante, para la aprobación del Juzgado².
- El Decreto 1014 de 2020³ establece de manera clara como uno de los requisitos para la conciliación judicial administrativa, la debida acreditación de las personas que concilian.
- Revisada la petición del apoderado de la parte demandada, no se allegó el **documento que acredita la calidad en que actúa la Doctora Sara Alejandra Andica Areiza**, pues fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio y dice actuar en calidad de apoderada especial de la sociedad demandante, no obstante lo anterior no se allegó prueba de ello, por lo que se requerirá a la parte demandante para que acredite el poder que dice le fue otorgado por la Doctora Martha Carolina Rodríguez Vera, Representante Legal en calidad de Gerente Jurídico de la sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos S.A, según lo previsto en el Decreto 1014 de 2020, previo al estudio de fondo del acuerdo.
- Adicionalmente, observa el Juzgado que el memorial por medio del cual se solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio, es presentado por el abogado Juan Carlos Rojas Forero, para lo cual aporta poder y anexos, conferido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 227 a 229 del C.1 del expediente.

³ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

⁴ Ver folios 233 a 253 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00204 00
Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere previo

No obstante, se evidencia que el referido mandato no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, en cuanto no se indica el correo electrónico del o los apoderados, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, dicho aspecto deberá subsanarse **aportando el poder en debida forma.**

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la DIAN, así como a la apoderada de la sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos –S.A, para que en el término de seis (6) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia⁶, corrijan las falencias descritas en cuanto a cada uno corresponda, y alleguen los documentos enunciados, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio puesto en consideración del Juzgado, por extemporáneo o por falta de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019⁷, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020⁸.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. Requerir, previo a decidir de fondo sobre el presente asunto, a la parte demandante y la parte demandada, para que dentro de los **seis (6) días siguientes** a la notificación de esta providencia, acredite y presente la totalidad de requisitos formales que debe contener la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Cumplido el referido término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

LR

⁵ “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas del Despacho).

⁶ Término que se dispone teniendo en cuenta que el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, establece un plazo de 10 días siguientes a la suscripción del acuerdo, para que las partes presenten ante el Juez Contenciosos Administrativo la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, y en el presente caso, ésta fue presentada al día 4, restándole entonces a las partes seis días para presentar en debida forma la solicitud referida.

⁷ “**ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:
(...)

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.** Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado” (Negrillas del Juzgado)

⁸ “**ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA.** La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos **118, 119 y 120** de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. **En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.**” (Negrillas fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 0017800
DEMANDANTE: NESTOR CASTILLO FUENTES
DEMANDADO: FIDUAGRARIA PAR ISS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Requiere al demandante previo a decidir sobre la terminación del proceso por transacción.

Mediante Escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 6 de octubre de 2020, "**Asunto: allega solicitud de archivo proceso No. 178-2019**" el apoderado del demandante adjunta contrato de transacción suscrito entre PAR ISS y Néstor Castillo Fuentes, sin embargo se observa que el documento no fue enviado de manera completa pues le hace falta la página No. 2, al igual que hace falta la firma del apoderado general de la entidad demandada PAR ISS, y tampoco se adjuntó la acreditación del poder de quien suscribió la transacción, esto es, el apoderado general de la entidad demandada antes mencionado, Felipe Negret Mosquera, documentos que se requieren para hacer el análisis respecto de la terminación o no del presente proceso².

En atención a lo anterior se hace necesario requerir al demandante, para que allegue **de manera completa** el contrato de transacción visible a folios 189 a 192 el cual debe estar **debidamente suscrito por las partes** interesadas, para de esta manera proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Otro Asunto:

- Con la contestación de la demanda, se allega poder conferido por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R I.S.S, al profesional del derecho Luis Fernando Romero Millán³.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo⁴, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia.

- Por otra parte, mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada Luis Fernando Romero Millán, allega renuncia al poder conferido por la apoderada del Patrimonio Autónomo de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 187 a 192 del expediente.

³ Ver folio 198 del expediente

⁴ Ver folio 197 del expediente

Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R I.S.S ⁵. No obstante lo anterior, se observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, pues no acreditó el envío de la comunicación de la renuncia al poderdante, razón por la cual no es posible aceptar la renuncia del profesional del derecho.

- Posteriormente con escrito radicado el 5 de marzo de 2021, se allega poder conferido por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R I.S.S, al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada⁶, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se entiende revocado el poder a su predecesor.

Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue de manera completa el contrato de transacción visible a folios 189 a 192 el cual debe estar debidamente suscrito por las partes interesadas, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Romero Millán, para actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R I.S.S, de conformidad al poder que obra a folio 198 del expediente.

TERCERO. No aceptar la solicitud de renuncia del poder presentado por el abogado Luis Fernando Romero Millán como apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, para actuar como apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R I.S.S, de conformidad al poder que obra a folio 202 del expediente, en consecuencia, **tener por revocado el mandato al abogado** Luis Fernando Romero Millán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76⁷ del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Ver folios 199 y 200 del expediente

⁶ Ver folio 201 a 202 del expediente

⁷ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320190028700
DEMANDANTE: LUZ MARY CASTRO CHICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Termina proceso - acepta desistimiento de las pretensiones

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Luz Mary Castro Chica, mediante apoderado, pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198000005625 del 13 de marzo de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual, se revocó los efectos del silencio administrativo positivo a la actora.

Encontrándose el proceso pendiente para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondencia de la Sede Judicial Can, el 24 de septiembre de 2020, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda².

Por otra parte la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondencia el día 3 de febrero de 2021, se pronunció al respecto de la solicitud de desistimiento³.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en CPACA⁴, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 71 a 72 del expediente

³ Ver folios 76 a 78 del expediente

⁴ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, determinan los requisitos que se deben apreciar para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

A la vez, el citado artículo 315 del C.G.P., precisa que no pueden desistir de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Ahora bien, de conformidad con el marco legal referido el Juzgado advierte que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

- Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- Es incondicional
- Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

De conformidad con la mencionada normativa, en el presente asunto, se hallan reunidos los presupuestos necesarios para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la señora Luz Mary Castro Chica, en tanto que:

- Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que el asunto en cuanto tiene por objeto el estudio de sanciones administrativas, es desistible por la parte actora.

- El apoderado de la demandante, conforme al poder otorgado cuenta con la facultad expresa de desistir⁵.
- El desistimiento es incondicional
- No se ha proferido sentencia

Así las cosas, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP, el cual prevé:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Por otra parte en cuanto a los aspectos relativos a la condena en costas previstas en el Código General del Proceso, son aplicables al presente asunto, como quiera que frente al desistimiento no obra regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, resulta procedente lo previsto en el artículo 365 de dicha codificación, en cuanto establece:

Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.. (...)*

8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

Atendiendo lo previsto en los referidos artículos, para el presente asunto el Juzgado observa que si bien la apoderada de la demandada manifestó que en razón a que aún no se había surtido el trámite de la notificación del auto admisorio, no le era dable pronunciarse al respecto del desistimiento referido, el juzgado encuentra que no hay razón a la condena en costas, debido a que en el presente asunto no se causaron costas dentro del mismo por encontrarse en su etapa inicial, además de la conducta procesal realizada por la parte actora, no se observa actuación de mala fe, presupuesto indispensable para adoptar este tipo de decisión⁶, motivo por el cual no se condenara en costas.

⁵ Ver folios 9 10 del expediente.

⁶ Doctrina, Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pág. 767 y768.

Expediente: 11001333400320190028700
Demandante: Luz Mary Castro Chica
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de la totalidad de las pretensiones presentada por la señora Luz Mary Castro Chica, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en lo parte motiva.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

QUINTO. Una vez ejecutoriado esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00321 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Deja sin efecto y requiere*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme lo siguiente:

I. providencia del 19 de diciembre de 2019

Mediante el referido auto el Juzgado admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que debía retirar de la Secretaria del Juzgado, los traslados de la demanda, para que los remitiera directamente a la parte demandada al agente del Ministerio Público, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés. Así mismo debía acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios³.

II. Decreto 806 de 2020

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se dispuso entre otros asuntos lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

III. Caso en concreto.

Resulta necesario advertir que, si bien en el auto del 19 de diciembre de 2019 que admitió la demanda, se impuso la carga a la parte demandante del retiro y remisión de los oficios para la notificación a la demandada así como para los demás sujetos procesales, también es cierto que con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dicha exigencia del retiro y trámite de oficios no se encuentra acorde con la normatividad procesal vigente.

De tal manera que no es procedente exigir de la parte actora adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal y por ello se dejará sin efecto el ordinal cuarto del auto del 19 de diciembre de 2019.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 125 a 126 del expediente

³ Ver folios 141 a 142 del expediente

Expediente: 11001333400320190032100
Demandante: Gas Natural S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del referido decreto (4 de junio de 2020), la parte demandante no había retirado los oficios ordenados en el auto del 19 de diciembre de 2019, los cuales ya se encontraban elaborados⁴, la secretaría de este Despacho en atención al principio de celeridad, el 28 de septiembre de 2020 realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al agente del Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, no obstante lo anterior se advierte, que para la notificación personal del **tercero con interés**, se requerirá la parte actora, para que informe la dirección electrónica del señor Gustavo Calderón, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo expuso el Despacho **Dispone**

PRIMERO: dejar sin efecto el ordinal cuarto del auto del 9 de marzo de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección electrónica del tercero interesado Gustavo Calderón, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Ver folios 128 a 131 del expediente.

⁵ Ver folios 132 a 140 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 201900055
Demandante: Constructora Lares SAS
Demandado: Secretaría del Hábitat – Alcaldía Mayor Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 15 de abril de 2021,² mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 10 de mayo de 2019³ que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI, de conformidad a la providencia de 10 de mayo de 2019 emitida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

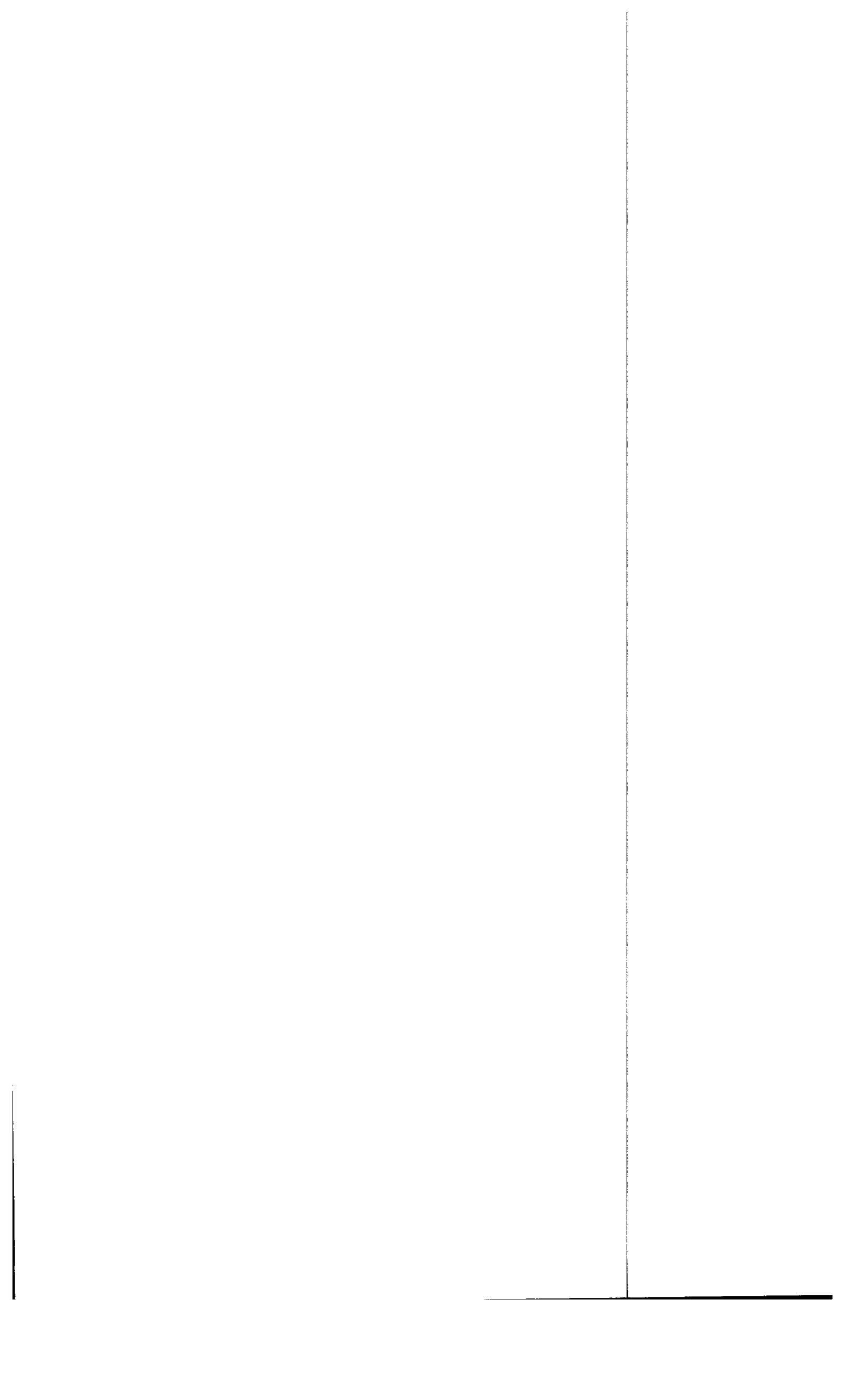

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 10 a 16, Cuaderno Segunda Instancia.

³ Ver folios 113 a 114, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00225-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)

Asunto: Designa curador Ad litem

En atención a lo allegado por la parte demandante² y, como quiera que se surtió el trámite previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, respecto del emplazamiento del vinculado tercero con interés directo CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, procederá el Despacho a designar Curador Ad Litem.

En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional³, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁴, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁵ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁶, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 187 y 188

³ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁴ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁶ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001-3334-003-2019-00225-00
Demandante: Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR
Medio de Control: Nulidad (Lesividad)
Asunto: Designa curador ad litem

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, a la abogada Edna Liesell Aponte Tapiero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.826.267, y Tarjeta Profesional 222.680 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la entidad demandante otorgó poder a la abogada Marcela Ramos Calderón⁷, por lo que se le reconocerá como apoderada judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. Designar la abogada Edna Liesell Aponte Tapiero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.826.267, y Tarjeta Profesional 222.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero con interés directo CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH.

La anterior designación se notificará al correo electrónico ednaliesell@yahoo.com advirtiéndole a la abogada Edna Liesell Aponte Tapiero, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Secretaría realice la inscripción el registro nacional de personas empleadas del tercero con interés directo CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH.

3. Reconocer a la abogada Marcela Ramos Calderón, como apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁷ Fls. 170 a 183.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

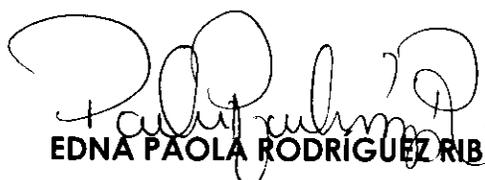
Expediente: 11001 3334 003 2019 00333
Demandante: Club de Abogados
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 22 de abril de 2021,² mediante la cual COMFIRMÓ la providencia de 28 de agosto de 2020 proferida por este Juzgado,³ que rechazó la demanda por no acreditación de los requisitos previos para demandar por no haberse acreditado en debida forma la interposición del recurso de apelación contra los actos administrativos demandados.

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI, de conformidad a la providencia de 28 de agosto de 2020 emitida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

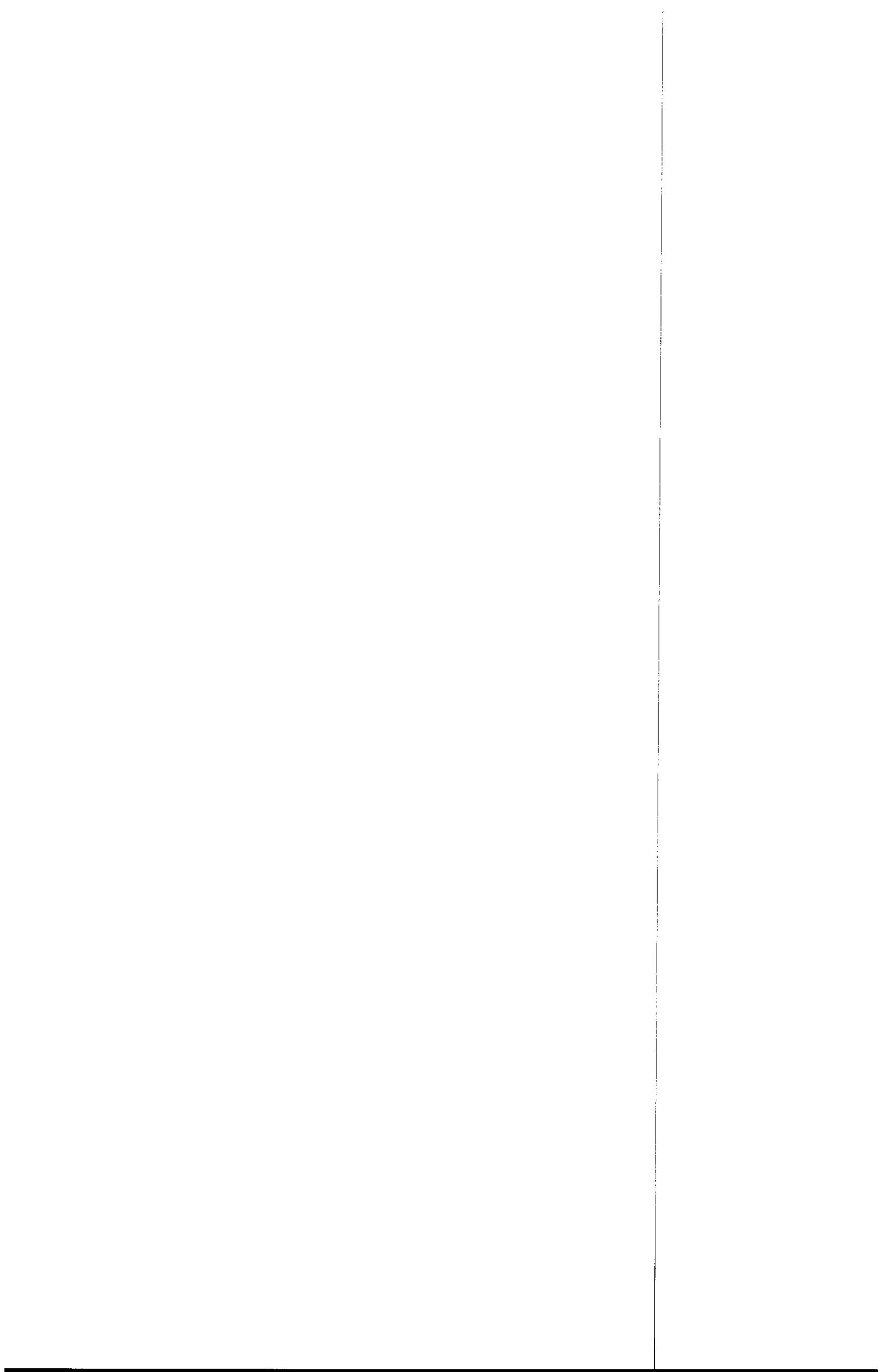

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 5 a 7, Cuaderno 2.

³ Ver folios 57 a 61, Cuaderno 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00001 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Deja sin efecto y requiere*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme lo siguiente:

I. providencia del 14 de febrero de 2020

Mediante el referido auto el Juzgado admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que debía retirar de la Secretaría del Juzgado, los traslados de la demanda, para que los remitiera directamente a la parte demandada al agente del Ministerio Público, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés. Así mismo debía acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios³.

II. Decreto 806 de 2020

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se dispuso entre otros asuntos lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

III. Caso en concreto.

Resulta necesario advertir que, si bien en el auto del 14 de febrero de 2020 que admitió la demanda, se impuso la carga a la parte demandante del retiro y remisión de los oficios para la notificación a la demandada así como para los demás sujetos procesales también es cierto que con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dicha exigencia del retiro y trámite de oficios no se encuentra acorde con la normatividad procesal vigente.

De tal manera que, no es procedente exigir de la parte actora adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal y por ello se dejará sin efecto el ordinal cuarto del auto del 14 de febrero de 2020.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 203 del expediente

³ Ver folios 175 a 176 del expediente

Expediente: 1100133340032020000001-00
Demandante: Gas Natural S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del referido decreto (4 de junio de 2020), la parte demandante no había retirado los oficios ordenados en el auto del 14 de febrero de 2020 los cuales ya se encontraban elaborados⁴, la secretaría de este Despacho en atención al principio de celeridad, el 28 de septiembre de 2020 realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al agente del Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, no obstante lo anterior se advierte, que para la notificación personal del **tercero con interés**, se requerirá la parte actora, para que informe la dirección electrónica de la señora María Policarpa Jerez de Quintero, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

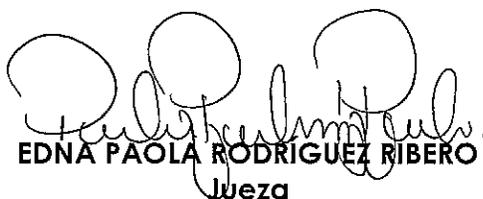
Por lo expuso el Despacho **Dispone**

PRIMERO: dejar sin efecto el ordinal cuarto del auto del 14 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección electrónica de la tercera interesada María Policarpa Jerez de Quintero, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Ver folios 174 a 182 del expediente.

⁵ Ver folios 183 a 188 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00002 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Deja sin efecto y requiere

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme lo siguiente:

I. providencia del 9 de marzo de 2020

Mediante el referido auto el Juzgado admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que debía retirar de la Secretaría del Juzgado, los traslados de la demanda, para que los remitiera directamente a la parte demandada al agente del Ministerio Público, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés. Así mismo debía acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios³.

II. Decreto 806 de 2020

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se dispuso entre otros asuntos lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

III. Caso en concreto.

Resulta necesario advertir que, si bien en el auto del 9 de marzo de 2020 que admitió la demanda, se impuso la carga a la parte demandante del retiro y remisión de los oficios para la notificación a la demandada así como para los demás sujetos procesales, también es cierto que con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dicha exigencia del retiro y trámite de oficios no se encuentra acorde con la normatividad procesal vigente.

De tal manera que, no es procedente exigir de la parte actora adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal y por ello se dejará sin efecto el ordinal primero del auto del 9 de marzo de 2020.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 135 del expediente

³ Ver folios 141 a 142 del expediente

Expediente: 1100133340032020000002-00
Demandante: Gas Natural S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del referido decreto (4 de junio de 2020), la parte demandante no había retirado los oficios ordenados en el auto del 9 de marzo de 2020 los cuales ya se encontraban elaborados⁴, la secretaría de este Despacho en atención al principio de celeridad, el 4 de agosto de 2020 realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al agente del Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, no obstante lo anterior, se advierte, que para la notificación personal del **tercero con interés**, se requerirá la parte actora para que informe la dirección electrónica de la señora Mileydi Tique Sánchez, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Mediante correo electrónico radicado el 19 de agosto de 2020, se allega poder conferido por la representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Ana Karina Méndez Fernández a la profesional Jakeline Giraldo Noreña, No obstante lo anterior se observa que el mismo no cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P, pues no se anexó la representación judicial de quien otorgó el mencionado poder, razón por la cual, en este momento no se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho, hasta que se alleguen los documentos correspondientes.

Por lo expuso el Despacho **Dispone**

PRIMERO: dejar sin efecto el ordinal cuarto del auto del 9 de marzo de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección electrónica de la tercera interesada Mileydi Tique Sánchez, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: No reconocer personería adjetiva a la apoderada de la entidad demandada Jakeline Giraldo Noreña, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Ver folios 149 a 152 del expediente.

⁵ Ver folios 144 a 148 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00022-00
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *No repone y concede apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2020, la Caja de Compensación Familiar - COMFENALCO Antioquia presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de Junio de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el reintegro de unos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - ADRES restituciones Régimen Subsidiado³.

En escrito separado de la demanda, el 07 de julio de 2020, la demandante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA⁴.

Por auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al tercero con interés⁵.

Dentro del término dispuesto, tanto la Superintendencia Nacional de Salud, como el tercero vinculado, Administradora de Recursos del Sistema General

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 75, Cuaderno Medida Cautelar.

³ Folios 1 a 23, Cuaderno Principal

⁴ Folios 1 a 19, Cuaderno Medida Cautelar.

⁵ Folio 21, Cuaderno Medida Cautelar

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00022-00
Demandante: COMFENALCO Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

de Seguridad Social en Salud - ADRES, se opusieron al decreto de la medida cautelar⁶.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió negar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, solicitada por la parte demandante⁷.

Dentro del término legal establecido, el apoderado de Comfenalco Antioquia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, para lo cual remitió el correspondiente escrito al correo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y del ADRES⁸.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011⁹, el traslado del recurso se surtió del 9 al 11 de junio de 2021, sin que la demandada ni el tercero con interés efectuaran pronunciamiento¹⁰.

1.1 Sustentación del recurso

La parte demandante, en síntesis, reitera que se vulneró lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues la entidad demandada no agotó ningún tipo de procedimiento en que se vinculara o se permitiera su participación para ejercer el derecho de defensa previo a emitir los actos administrativos hoy enjuiciados, e insiste en que se violaron las normas que rigen la intervención forzosa y el carácter universal del proceso concursal al que se encontraban sometidos los programas de EPS en régimen subsidiado y contributivo de COMFENALCO Antioquia.

Sobre ese último punto agregó que, si bien de acuerdo con el proceso concursal el ADRES no debía presentarse al proceso liquidatorio como cualquier acreedor, si debía cuando menos informar la existencia de los procesos de cobro, por tratarse de sumas excluidas de la masa liquidatoria.

Señala que, se equivoca el Juzgado al afirmar que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no podía acudir al proceso de liquidación porque los recursos que se ordenaron reintegrar correspondían al periodo 2013 a 2016, y el proceso liquidatorio había empezado en el año 2012, puesto que el término para presentar reclamaciones venció el 16 de mayo de 2014, y en ese sentido, debió presentar su reclamación al menos frente al periodo 2013.

Por último, refiere que, lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario no desvirtúa el alegado perjuicio a precaver, puesto que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, señala la improcedencia de suspender el

⁶ Folios 30 a 32 y 33 a 42, Cuaderno Medida Cautelar

⁷ Folios 60 a 67, Cuaderno Medida Cautelar

⁸ Folios 69 a 74, Cuaderno Medida Cautelar

⁹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

¹⁰ Folio 75, Cuaderno Medida Cautelar

procedimiento de cobro coactivo, pese a que se haya proferido auto admisorio del acto que constituye el título ejecutivo. Además, insiste que en consideración al origen y destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social, así como su connotación social y de reivindicación de las condiciones de vida de sus afiliados, es claro que un eventual embargo, podría afectar garantías de rango constitucional de los afiliados a Comfenalco Antioquia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente irregular, quien decida sobre su revocatoria o corrección.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹¹, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ídem, numeral quinto, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

Así mismo, se observa que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, se dejó expresa la posibilidad que los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹².

2.2 Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 28 de mayo de 2021, a través de la cual, resolvió negar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos.

Lo primero que ha de advertir el Juzgado, es que tal y como se expuso en la providencia recurrida, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de

¹¹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹² Artículo 244, numeral 1.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00022-00
Demandante: COMFENALCO Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."* (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, considera el Juzgado necesario reiterar que las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de Junio de 2019, se fundamentaron en lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013, que establecen el procedimiento de auditoria, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en ellas se expuso que de conformidad con los documentos allegados, el proceso de reintegro de recursos adelantado por el consorcio SAYP 2011 a COMFENALCO Antioquia, se desarrolló conforme a las disposiciones que lo rigen. Así, la Superintendencia hoy demandada encontró sustentado el hallazgo y soportada **la existencia de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa**, ordenando el reintegro de la suma de \$446.616,13 por concepto de capital y \$120.861,52 por concepto de indexación¹³.

En ese sentido, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, cuando el participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informará con las pruebas correspondientes, a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes para su efectividad. Además indica que, sobre las sumas determinadas se aplicarán intereses moratorios en el evento que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo.

Así, conforme se indicó en el auto recurrido, de la motivación de los actos demandados se observa que, frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, en el caso que nos ocupa, el administrador fiduciario y la Superintendencia Nacional de Salud, adelantaron el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en relación con la entidad hoy demandante, siguiendo para ello las etapas contenidas en la referida

¹³ Folio 25, CD Anexo Cuaderno Principal

norma, como fue: i) El traslado y posibilidad de aclaración a Comfenalco Antioquia, del resultado de la auditoría realizada al Régimen Subsidiado ARS005, en el periodo julio de 2013 a octubre de 2016; ii) Concepto favorable de la firma interventora y remisión del informe respectivo a Empresa Prestadora de Salud, en el cual se determinó el valor de deuda cierta a cargo del programa de salud del régimen subsidiado liquidado; iii) Consolidación de los soportes correspondientes y remisión a la Superintendencia Nacional de Salud; y iv) Verificación de la información allegada por el Consorcio SAYP, y expedición del acto administrativo que ordenó el reintegro;

En consecuencia, entendido dicho procedimiento en dos etapas, una que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y otra correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, reitera el Juzgado que en esta etapa procesal, no se observa, *prima facie*, el incumplimiento de la normatividad vigente para la época de los hechos, así como tampoco desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso.

Por otro lado, en cuanto a la sentencia C-607 de 2012, que de manera parcial transcribió la parte actora, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ordenará el reintegro inmediato de los recursos" contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, bajo el entendido que del análisis sistemático de la norma, existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, así como los actos por ella proferidos pueden ser objeto de los recursos en vía administrativa y son susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción; el Juzgado debe señalar que la Corte en dicha providencia indicó que la norma demandada **no transgredía el derecho al debido proceso, pues en el procedimiento allí fijado se señalaba la oportunidad de contradecir o rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer**, y, además, porque debía tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las disposiciones de la Parte Primera de dicho código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en cumplimiento de sus funciones administrativas, para lo cual, sus actuaciones estarían sujetas a los procedimientos allí establecidos, **salvo lo regulado en leyes especiales. Así como, estas normas generales se aplicarían sólo en lo no previsto en el procedimiento especial.**

En ese sentido, entendida la actuación administrativa como un todo, pese a que se surte en dos etapas, resulta evidente hasta este momento que la entidad demandante tuvo la oportunidad procesal para rendir las aclaraciones respectivas, aportar y solicitar pruebas ante la autoridad que detectó la apropiación sin justa causa, conforme al trámite señalado en la norma especial.

Ahora bien, en relación con el no acatamiento de las normas que regulan el proceso liquidatorio de las Entidades Promotoras de Salud, el Despacho reitera que, aun cuando el proceso de liquidación forzosa administrativa es

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00022-00
Demandante: COMFENALCO Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

concurzal y universal¹⁴, no es menos cierto que el esquema de aseguramiento caracterizado por la garantía de libertad de empresa en la prestación del servicio de salud; no es absoluto, pues deben someterse a la estricta ejecución de los recursos del Sistema, que por demás no les pertenece sino que simplemente administran.

En consecuencia, dichas Entidades no solamente están sometidas a las reglas especiales concursales que rigen la liquidación por intervención forzosa a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, **sino que en todo caso, deben cumplir con la correcta administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que estos ejecutan**, por tanto, y sin perjuicio de ello, deben cumplir igualmente con las normas que permiten la adecuada administración de dichos recursos, **entre ellas, lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3367 de 2013, que establecen el procedimiento de auditoría, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

En ese sentido, **el sometimiento a las reglas concursales** y por consiguiente la determinación de un orden específico de prelación de créditos, **se predica de quienes ostenten la calidad de acreedores, pero no en este caso, respecto de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por cuanto dichos recursos no solo no hacen parte de la masa liquidatoria¹⁵, sino que además al tratarse de recurso del Sistema General de Seguridad Social, estos tiene un trato diferente que no puede ser objeto de liquidación o prorrata, pues tiene una naturaleza jurídica especial y de destinación específica **que no puede desconocerse so pretexto del sometimiento a unas reglas concursales.**

Así, tal y como se señaló en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016¹⁶, existe una clara diferencia entre los recursos del SGSSS y aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, con lo cual, previo a la graduación de acreencias, la entidad demandante tenía la obligación de cumplir con los recursos adeudados al FOSYGA, hoy ADRES. Para ello, debía identificar y restituir, o adelantar las respectivas reservas para reintegrar los recursos del SGSSS, antes de fijar la masa de liquidación y adelantar el proceso de recepción y calificación de acreencias.

En este sentido, al ser este tipo de obligaciones ajenas a la calificación de acreencias, pues como se señaló, no se trata de recursos de los que la Entidad Prestadora de Salud pueda disponer libremente, aun encontrándose inmersa en intervención forzosa administrativa, no le sería exigible al ADRES, la presentación de reclamación o información de existencia de los procesos de recobro, independientemente de las fechas

¹⁴ Artículo 293, Decreto Ley 663 de 1993

¹⁵ Artículo 299, EOSF, "j) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes."

¹⁶ "ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, **previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces, si fuere el caso** y los recursos relacionados con los mecánismos de redistribución de riesgo: (...)" (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00022-00
Demandante: COMFENALCO Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

en las cuales se surtió el término de emplazamiento en el proceso liquidatorio.

En consecuencia, se insiste que, de los documentos allegados con la solicitud de medida cautelar, el Juzgado no encuentra una vulneración ostensible de las normas invocadas una vez confrontadas con los actos administrativos demandados, pues por el contrario, se evidencia hasta este momento, que los mismos se fundaron y sustentaron en las normas de protección a los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, no se puede perder de vista que, en todo caso, el análisis que debe efectuar el Juez en esta etapa procesal, no puede suponer un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, relevándose del examen probatorio y jurídico profundo que debe preceder a la sentencia.

Por último, en cuanto al presunto perjuicio que se busca precaver con la solicitud de medida cautelar, el Juzgado, al margen de la discusión sobre la posibilidad o no de un cobro coactivo, debe advertir que, no solo la parte demandante no aportó ninguna prueba para demostrar la ocurrencia de perjuicios, sino que además, precisamente en razón a que los dineros objeto de debate corresponden a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales requieren de la especial protección del Estado, en sus diferentes órdenes y ramas, no resulta clara la supuesta afectación de las condiciones de vida de los afiliados a Comfenalco Antioquia. Por el contrario, lo que buscan los actos demandados evitar fraudes y pagos indebidos, que no es otra cosa, que garantizar que dichos recursos sean destinados tramitados en debida forma.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 28 de mayo de 2021, que dispuso negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, como el mencionado recurso se interpuso en subsidio al de apelación, y teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA., pues la providencia objetada fue notificada por estado el 31 de mayo de 2021, y el recurso fue presentado el 03 de junio del mismo año, es procedente concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señalado en el artículo 243 ídem, numeral quinto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2021, que resolvió negativamente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra la providencia en mención, por las razones expuestas

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00022-00
Demandante: COMFENALCO Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00027 00
Demandante: William Vásquez Baquero
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Rechaza Demanda.

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2020, notificado por correo electrónico el mismo día y por estado el 16 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demandada y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanará las falencias anotadas de conformidad con el artículo 170 del CPACA².

El artículo 169 del C.P.A.C.A en el numeral segundo señala **“cuando se inadmite la demanda y no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, se rechazara la demanda.”**

Vencido el término dispuesto, la parte demandante no subsanó las falencias advertidas, razón por la cual este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor William Vásquez Baquero contra Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²Ver folios 97 a 98 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00267-00
DEMANDANTE: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante 02 de junio de 2021, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El 22 de agosto de 2019³, el señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Acta de Visita de Inspección, vigilancia y control SDS-EVC-FT-335 V.1, SDS-IVC-FT 197 V.8, SDS-EVC-FT-335 V.1 y SDS-IVC-FT 197 V.8 del 04 de abril de 2019, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Salud, impuso al demandante medida de seguridad preventiva consistente en suspensión del servicio de consulta externa, así como a la sociedad Sanar y Aliviar Ltda la suspensión total de los servicios, respectivamente⁴.

Dicha demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, quien por auto del 16 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la Sección Primera de esa misma Corporación⁵.

Asignada la demanda el 15 de octubre de 2019⁶, por auto del 21 de septiembre de 2020, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón a la cuantía⁷.

Realizado el reparto respectivo, el proceso fue asignado a este Juzgado el 22 de octubre de 2020⁸.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 126, Cuaderno principal.

³ Folio 80, Cuaderno principal

⁴ Folios 1 a 31, Cuaderno principal

⁵ Folios 82 y 83, Cuaderno principal

⁶ Folio 86, Cuaderno principal

⁷ Folios 88 a 89, Cuaderno principal

⁸ Folio 93, Cuaderno principal

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00267-00
Demandante: Manuel Romualdo de Diego Palencia
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza parcialmente demanda y admite en lo demás

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado asumió conocimiento del asunto e inadmitió la demanda⁹.

La anterior providencia se notificó por estado el 01 de marzo de 2021, y el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante el mismo día de su expedición¹⁰.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación¹¹.

Por auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado rechazó la demanda respecto de las pretensiones 3 y 4, y la admitió en lo demás¹².

Dicha providencia fue notificada por estado el 31 de mayo de 2021, y remitida al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha de su expedición¹³.

Mediante memorial presentado el 02 de junio del presente año, el apoderado del señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, presentó recurso de apelación contra el numeral primero del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por el cual se rechazó parcialmente la demanda¹⁴.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso hay que analizar en primer lugar la procedencia del mismo atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el que rechace la demanda o su reforma.

Así mismo, se observa que con las modificaciones introducidas por la referida Ley 2080 de 2021, se dejó expresa la posibilidad que los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹⁵.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la parte actora, promovió el recurso de alzada de manera independiente y el mismo fue presentado en tiempo, por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 244 numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder el recurso de interpuesto por la parte actora.

⁹ Folios 95 y 96, Cuaderno principal

¹⁰ Folio 97, Cuaderno principal

¹¹ Folios 98 a 115, Cuaderno principal

¹² Folios 117 y 120, Cuaderno principal

¹³ Folio 121, Cuaderno principal

¹⁴ Folios 122 a 125, Cuaderno principal

¹⁵ Artículo 244, numeral 1.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00267-00
Demandante: Manuel Romualdo de Diego Palencia
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza parcialmente demanda y admite en lo demás

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE:**

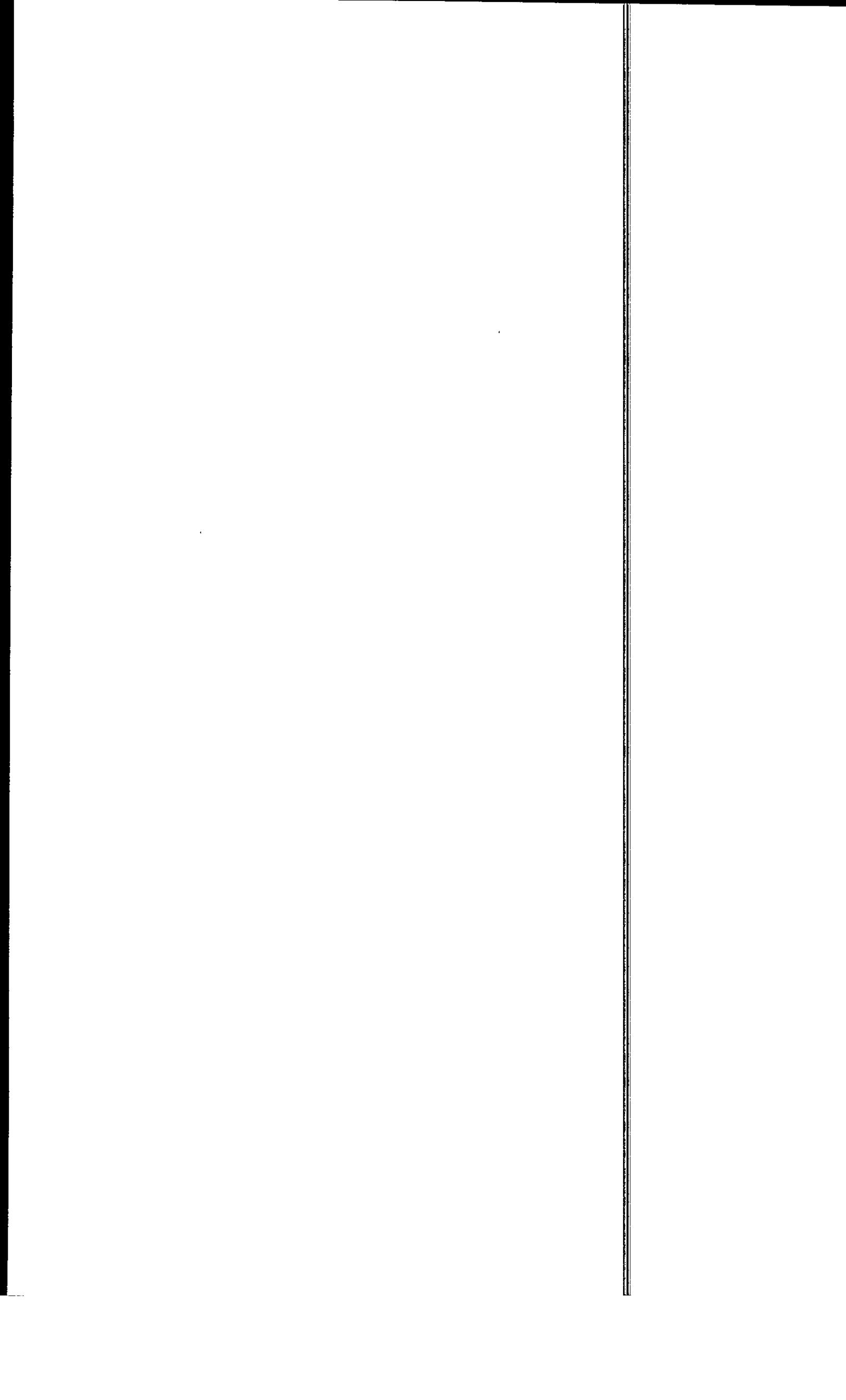
1. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de mayo de 2021, por el cual se resolvió el rechazo parcial de la demanda.

2. En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00037-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GAMBOA GAITÁN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Miguel Ángel Gamboa Gaitán pretende la nulidad de las Resoluciones 751 de 2019 del 4 de mayo de 2019 y 1693 del 19 de noviembre de 2019².

1.2 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos mediante los cuales se declaró el incumplimiento del contrato de Comisión de Estudios Interna 012 de 6 de febrero de 2008, sus prorrogas y, en consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia declaró al señor Miguel Ángel Gamboa Gaitán, deudor solidario por la suma de \$171.921.045³.

1.3 Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía hizo referencia a las sumas de \$ \$171.921.045 y \$34.384.209⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El primer tema que resulta relevante se concreta a la naturaleza del asunto que se discute en el presente asunto, por cuanto media un contrato estatal y la relación laboral existente entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor Miguel Ángel Gamboa Gaitán.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 2 Archivo PDF01 Demanda

³ Fls. 235 a 245 Archivo PDF 05 Pruebas 2

⁴ Fl. 31 Archivo PDF 01 Demanda

Frente a tal aspecto, el Consejo de Estado⁵ precisó lo siguiente:

“(…) el contrato que celebra un empleado público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios no se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 sino a la normativa de derecho laboral público pertinente, a la que le son propias las situaciones administrativas”.

2.2 En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, establece:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

2.2 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...”

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad de los actos administrativos relativo a la situación administrativa del demandante y la Universidad Nacional de Colombia en el marco de la comisión de estudios del señor Miguel Ángel Gamboa Gaitán, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2005-01411-01, oct. 26/2017. M.P. William Hernández Gómez

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00037-00
Demandante: Miguel Ángel Gamboa Gaitán
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010db475dc14242ec1ea2589d30c67edeae44c602754c8dbc81aeb2a7d4582c**

Documento generado en 15/07/2021 05:14:23 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00079-00
DEMANDANTE: BLADIMIR ARMANDO ALTAMAR ÁLVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia – Barranquilla

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Bladimir Armando Altamar Álvarez, presentó escrito en el que rotuló “DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”² en contra del Instituto de Tránsito del Atlántico, sin embargo, revisado en detalle el documento y las pruebas que anexa, se concluye que no se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que, el señor Bladimir Armando Altamar Álvarez, acude de manera directa sin acreditar el derecho de postulación y de la redacción de los hechos y pretensiones se advierte que pretende el cumplimiento de lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario y 461 de la Ordenanza 000545 de 2017, relativo a la prescripción de las obligaciones, en este caso, de la relativa al pago de un comparendo impuesto en su contra y a favor del Instituto de Tránsito del Atlántico, por haber operado la prescripción³.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl.1 Archivo PDF Demanda

³ Fls. 2 a 4, Archivo PDF Demanda

Expediente: 110013334003-2021-00079-00
Demandante: Bladimir Armando Altamar Álvarez
Demandado: Instituto de Tránsito del Atlántico
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia – Barranquilla

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra **las autoridades** de los **niveles departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”. (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, y atendiendo a que el domicilio del accionante corresponde a la Calle 52c No. 6-34 Barrio Santuario – Barranquilla, tal y como lo anunció en el acápite de notificaciones, se advierte la falta de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en este caso concreto, por escapar al factor territorial por el domicilio del accionante⁴.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, determinó que artículo primero,

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, señaló: “En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.**” Negrilla fuera de texto. C.E. Secc. Quinta. Exp. 15001-23-33-000-2013-00715-01 (ACU). Marz. 13/2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Expediente: 110013334003-2021-00079-00
Demandante: Bladimir Armando Altamar Álvarez
Demandado: Instituto de Tránsito del Atlántico
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia – Barranquilla

numeral 2, que el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla, tiene la competencia territorial sobre todos los municipios del Atlántico.

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, como quiera que el domicilio del accionante se encuentra en el Distrito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría infórmese al accionante por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf730c91ca968849761abd9362bb9f67ac78886bf1d32706ffabec6b5b79b24**

Documento generado en 15/07/2021 05:14:24 PM